



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 82 -2017-MPH/A.

Ayacucho, **08 FEB. 2017**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 002-2017-MPH/16, de fecha 24 de enero de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 738-2016/GSM-SGCMP/43.47 incoado por el administrado Ludwing Campos Herrera, en 63 folios y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, el administrado al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 738-2016-MPH/43.47 de fecha 27 de octubre de 2016 y estando dentro del término legal previsto por el Artículo 206.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, interpone recurso de Apelación, argumentando lo siguiente:

- 1) Que la sanción y/ o infracción al cual se le ha notificado no constituye ni atenta al patrimonio cultural, medio ambiente, interés público o la tranquilidad pública, **no califica para levantar un acta de fiscalización y/o constatación,**
- 2) Que antes de aplicarle la sanción la Sub Gerencia de Comercio y Mercado debió contar con una medida cautelar previa; sin embargo, dicho requisito no existe ni existió,
- 3) Que el órgano competente para disponer la medida de clausura es facultad de Ejecutor Coactivo más no de la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización,
- 4) Que en los términos de discoteca y video pubs no existe diferencia lo cual en el acta de fiscalización no se especifica tal diferencia,
- 5) Sobre la inaplicación de la Resolución de INDECOPI N° 155-2010- CEB.

Que, respecto al **Primer Punto** de la Apelación corresponde precisar que de los documentos obrantes en autos y los antecedentes recabados se advierte que los presupuestos para levantar el Acta de Fiscalización y/o Constatación, se encuentra establecida en el Artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, el cual dispone que: "Los órganos competentes, que realicen diligencias u operativos y detecten infracciones que atenten contra el Patrimonio Cultural de la Nación, medio ambiente, interés público, tranquilidad pública y el ornato de la ciudad; deberán elaborar el Acta de Constatación y/ o Fiscalización ... ", dentro de ese contexto normativo se colige que la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización a través del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001753-2016- MPH de fecha 02 de setiembre de 2016, intervino al establecimiento comercial de "VIDEO PUB MEGA", por haber cometido la infracción "Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006 establecido en el RAISA- 2011, sanción que contraviene al interés público que tiene que ver con el valor público que tienen ciertas cosas que únicamente interesa al público, en ese sentido este establecimiento de VIDEO PUB MEGA, pone en peligro la seguridad pública, requisito indispensable para levantar un acta de constatación y/o fiscalización.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, lo señalado en el **Segundo Punto** de la Apelación corresponde precisar que el Artículo 24° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A dispone: *"Que luego de constatada la infracción, los órganos competentes procederán a imponer al infractor la multa y las **medidas complementarias que correspondan**"* en ese en ese sentido, se tiene que mediante el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001753-2016- MPH de fecha 02 de setiembre de 2016, se dispuso como medida complementaria inmediata la clausura temporal de tres meses de acuerdo a lo establecido en el Código de Infracción N° 08-006 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-2011(CISA), medida complementaria inmediata que constituye una medida cautelar, cuyo objetivo es que en el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tienen por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución que sea dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica, toda vez que fue dispuesta en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, sustentado en el operativo que determinó que el establecimiento comercial venía modificando el giro de negocio y/o ampliando el giro de negocio sin autorización municipal.

Que, respecto al **Tercer Punto** establecido en el Recurso de Apelación sobre la competencia del órgano para disponer la clausura temporal de tres meses, según a la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A que modifica el Artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A dispone: *"Las Gerencias y sus órganos correspondientes están facultados para efectuar las actividades de planeamiento, inspección, fiscalización, control, verificación del cumplimiento de las normas administrativas e imposición de sanciones de competencia municipal cuando así corresponda con las normas municipales ..."*; asimismo, dentro de este contexto normativo establece *"Que los órganos de competencia señalados son responsables de cautelar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales, a través de la realización de operativos que tengan por finalidad detectar, investigar las infracciones administrativas y en su oportunidad imponer la sanción correspondiente, asimismo aplicar las disposiciones de los procedimientos de ejecución coactiva por el órgano competente"*. En ese sentido, la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización, está en la facultad para imponer sanciones administrativas inmediatas y mediatas.

Que, el recurrente en el **Cuarto** argumento planteado en el Recurso de Apelación colige que en la Ordenanza Municipal N° 037-2007 - MPH/A, no existe ninguna diferencia entre el término de Discoteca y Video Pub y que la única diferencia sería solo el de video lo que en el Acta de Fiscalización no se especifica tal diferencia. En consecuencia, visto y analizada la Ordenanza Municipal precitada se establece que la diferencia sustancial de los términos de discoteca y video pub radica en que el primer término el elemento para constituir como discoteca es la presencia de luces sicológicas y en el segundo término la presencia de videos; en ese sentido, mediante el acta de constatación y/o fiscalización N° 0001753-2016- MPH de fecha 02 de setiembre de 2016, dentro de los hechos se estableció que el establecimiento funcionaba como Discoteca con presencia de luces sicológicas; por tanto en el acta de constatación y/o fiscalización se estableció la diferencia esencial que existe entre una discoteca y video pub, por lo que el argumento del recurrente resulta impertinente.

Que, finalmente en el **Quinto** argumento el recurrente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

menciona que nuestra entidad edil no viene aplicando lo establecido en la Resolución de INDECOPI N°155-2010-CEB, referido a las barreras burocráticas carente de razonabilidad de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, sin embargo es de mencionarse que esta Ordenanza Municipal aprueba el Reglamento del Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho; argumento que no tiene ninguna relación con la modificación y/o ampliación de giro de negocio sin autorización municipal.

Que, de lo esgrimido en los párrafos precedentes se concluye que la autoridad edil al momento de realizar la fiscalización al establecimiento actuó en uso de sus atribuciones conforme a lo dispuesto por ley, así también se tiene que para la imposición y determinación de la sanción, se observó las garantías dispuestas para los administrados dentro del marco normativo de la Ley N° 27444, con especial énfasis en los Principios del Procedimiento Sancionador, así como lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH en sus artículos pertinentes y el Cuadro de Infracciones en su respectivo Código.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por el recurrente Ludwing Campos Herrera contra la Resolución de Gerencia N° 738-2016-MPH/43.47. de fecha 27 de octubre de 2016; en consecuencia **CONFÍRMESE** en el extremo apelado de la Resolución de Gerencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 50° de la ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR con el presente acto resolutivo a Ludwing Campos Herrera, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental, Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización, Unidad de Ejecución Coactiva y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE

